

EXPEDIENTE: 91001-33-33-001-2019-00198-00

Honorable Juez,

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA-AMAZONAS

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**DEMANDANTE:** FÉLIX FRANCISCO ACOSTA SOTO**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**RADICADO:** 91001-33-33-001-2019-00198-00

CONTESTACIÓN DEMANDA

LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO, Abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.123.732.305 de El Molino-La Guajira y Tarjeta Profesional N° 297.531 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud, lo cual acredito con el poder a mi conferido en escritura pública Número 904 del 28 de febrero del 2020 otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C, en ejercicio del término concedido por su Despacho, procedo a contestar la demanda de la referencia, con fundamento en los documentos que allegó la demandante para el traslado, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el término de traslado de la demanda comienza a correr a partir del día siguiente al que se efectuó la última notificación, iniciándose en primer lugar **un término de 25 días**, con la finalidad que los demandados se acerquen a la secretaria donde estará a su disposición copia de la demanda y su anexos, vencidos los cuales, comienza a correr el término de **30 días del traslado** que tienen para contestar la demanda y asumir los medios de defensa, es decir que este extremo procesal cuenta con 55 días a partir de la última notificación del auto admisorio.

La notificación del auto admisorio se efectuó el día 11 de febrero de 2021, por lo cual la presente contestación se considera **OPORTUNA**.

II.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Al hecho primero, **es cierto**.

2. Al hecho segundo, **es cierto**.

3. Al hecho tercero, **es cierto**.

4. Al hecho cuarto, **es cierto**.

5. Al hecho quinto, **es cierto parcialmente**. De acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 174 y 178 del Código de Procedimiento Civil, resulta claro que las autoridades administrativas deben decretar y practicar pruebas que sean conducentes sino también pertinentes con el fin de establecer o no la certeza de la infracción y de la responsabilidad de los implicados. Así pues, se deben rechazar aquellas que sean legalmente prohibidas o ineficientes y las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.

EXPEDIENTE: 91001-33-33-001-2019-00198-00

Con relación a la solicitud de que se oficie a la Gobernación del Departamento de Amazonas para que se enviara con destino a la investigación objeto de estudio fotocopia de la Resolución N. 0002965 de 23 de diciembre de 2008, la Superintendencia en su momento consideró que el hecho que se pretendía de probar es ajeno a los hechos objeto de la investigación, toda vez, que si bien era cierto que la Urgencia Manifiesta es una figura consagrada en las normas de contratación que permite la contratación directa en casos excepcionales, la Superintendencia Nacional de Salud preciso que los juegos de Suerte y Azar tienen un régimen propio que se estableció en la Ley 643 de 2001, la cual dispone en el artículo 22 que la operación del juego de apuestas permanentes debe otorgarse previo proceso licitatorio y que el término de la concesión es de cinco años, en tal sentido, la prueba que fue solicitada se declaró impertinente pues la misma no demostraba el cumplimiento de la Ley mencionada.

6. Al hecho sexto, **es cierto**.

7. Al hecho séptimo, **no es cierto**. Es una interpretación errónea y subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante; ya que la Superintendencia de Salud, procedió en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, respetando el principio del debido proceso, como se demostrara más adelante. De igual manera me atengo a lo señalado en la Resolución 003672 de 13 de diciembre de 2011.

8. Al hecho octavo, **es cierto**.

9. Al hecho noveno, **es parcialmente cierto**, El doctor Félix Francisco Acosta Soto con escrito radicado NURC 1-2012-004330 del 20 de enero de 2012, presento solicitud de nulidad en contra de la Resolución N. 003672 del 13 de diciembre de 2011.

10. Al hecho décimo, **es cierto**.

11. Al hecho décimo primero, **es parcialmente cierto**. ya que la Superintendencia de Salud, procedió en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, respetando el principio del debido proceso, como se demostrará más adelante. De igual manera me atengo a lo señalado en la Resolución 003672 de 13 de diciembre de 2011 y a la Resolución 005883 de 2019.

12. Al hecho décimo segundo, **es cierto**.

13. Al hecho décimo tercero, **es parcialmente cierto**. Se debe señalar que, para la época de los hechos, los estudios de mercadeo de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 643 de 2001, el artículo 2 del Decreto 3553 de 2005 y el artículo 2 del Decreto 4643 del 2005, formaban parte integrante de los pliegos de condiciones de los procesos licitatorios para la adjudicación del juego de apuestas permanentes.

En cumplimiento de la mencionada normatividad los estudios se debían ajustar a los términos y condiciones previstos por la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual se expidió la Circular N. 047 de 2007 (circular única), a través de la cual se determinaron los parámetros técnicos con los cuales se debían presentar los mencionados estudios.

La Superintendencia Nacional de Salud en desarrollo de sus funciones, una vez la entidad territorial remitió los estudios de mercado en octubre de 2008, realizó la evaluación y las correspondientes observaciones, máxime cuando no cumplió con los parámetros técnicos señalados para presentar los estudios de mercado, razón

Carrera 68 A No. 24 B- 10. Edificio Plaza Claro Torre 3 Piso 9 de la ciudad Bogotá
D.C., correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

EXPEDIENTE: 91001-33-33-001-2019-00198-00

por la cual no es válido afirmar que la contratación directa realizada por el Departamento de Amazonas para la operación del juego de apuestas permanentes obedeció a demoras y negligencias de la Superintendencia, si faltando menos de tres (3) meses (16 de octubre de 2008) para terminarse la concesión la entidad territorial presentó el estudio de mercado cuando debió adelantar las gestiones correspondientes con la suficiente antelación, es decir, al inicio de la vigencia del 2008 y no a finales de la misma, de forma tal que el proceso licitatorio se desarrollara de manera oportuna y así evitar retrasos en la adjudicación del contrato de Concesión de Apuestas Permanentes, en observancia al principio de planeación.

Razón por la cual, la suscripción del contrato N. 002257 del 31 de diciembre de 2008 para la operación del juego de apuestas permanentes o chance con la firma APUESTAS E INVERSIONES JER S.A., por un tiempo de tres (3) meses contados a partir del 1 de enero hasta del 31 de marzo de 2009, se realizó incumpliendo lo establecido en la Ley 643 de 2001, en lo referente a la adjudicación de la concesión del mencionado juego.

14. Al hecho décimo cuarto, **es cierto**. El señor Acosta utiliza esos argumentos en el contenido del escrito radicado con NURC-1-2016-108584 del 11 de agosto de 2016.

15. Al hecho décimo quinto, **es cierto**.

16. Al hecho décimo sexto, **es parcialmente cierto**. Las nulidades sólo son procedentes dentro de los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa y sólo pueden ser estudiadas por el juez administrativo, quien es el único competente para decretar nulidades. Así que las solicitudes de nulidad se fundamentaron en una supuesta vulneración del debido proceso, por indebida notificación del auto 00351 del 21 de julio de 2001 mediante el cual se decidió sobre las pruebas, citando para tal efecto, los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo; y por no acatar las disposiciones normativas sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, nulidades que se deben presentar dentro del trámite de las acciones que se adelantan ante la Jurisdicción y no ante la Administración.

Se debe indicar que la normatividad aplicable al caso que se ocupó, es el Decreto Ley 01 de 1984 y la Resolución 1212 de 2007 como se consideró, en la Resolución N. 003672 del 13 de diciembre de 2011, mediante la cual se resolvió la investigación administrativa y se impusieron unas sanciones.

17. Al hecho décimo octavo, **es cierto**.

18. Al hecho décimo noveno, **no es cierto**. En ese sentido y atendiendo la conducta que realizó el sancionado en este caso el cual fue el incumplimiento del inciso 2 del artículo 22 de la Ley 643 de 2001 por la suscripción mediante contratación directa del contrato N. 002257 del 31 de diciembre de 2008, la que en su momento se constituyó en una omisión del señor Félix Francisco Acosta Soto Gobernador en su momento del departamento del Amazonas, de adelantar la licitación pública para adjudicar el contrato de concesión para los juegos de apuestas o chance, debe contabilizarse para efectos de la sanción impuesta, de acuerdo al contenido del literal c), desde el momento que cesó el deber de actuar, en esa medida debe indicarse que solo hasta el 27 de marzo de 2009, se suscribió el contrato de concesión de apuestas permanentes N. 000831 mediante el cual se adjudicó en legal forma, en atención a la Ley 80 de 1993 mediante el proceso de Licitación Pública N. 009 de 2008, por lo que es desde esta fecha en la que empieza a contabilizarse el término de la caducidad de la facultad sancionatoria. De igual manera me atengo a lo señalado en la Resoluciones 003672 de diciembre de 2011 y a la Resolución 005883 de 2019.

Carrera 68 A No. 24 B- 10. Edificio Plaza Claro Torre 3 Piso 9 de la ciudad Bogotá D.C., correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

EXPEDIENTE: 91001-33-33-001-2019-00198-00

19. Al hecho décimo octavo, **no es un hecho**, Es una interpretación errónea y subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante; ya que la Superintendencia Nacional de Salud, procedió en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, respetando el principio del debido proceso, como se demostrara más adelante. De igual manera me atengo a lo señalado en la Resolución 003672 de 13 de diciembre de 2011 y a la Resolución 005883 de 2019.

20. Al hecho décimo octavo, **es parcialmente cierto**, la Superintendencia Nacional de Salud, procedió en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, respetando el principio del debido proceso, como se demostrará más adelante. De igual manera me atengo a lo señalado en la Resolución 003672 de 13 de diciembre de 2011 y a la Resolución 005883 de 2019.

21. Al hecho décimo octavo, **es parcialmente cierto**, con relación a la solicitud de que se oficie a la Gobernación del Departamento de Amazonas para que se enviara con destino a la investigación objeto de estudio fotocopia de la Resolución N. 0002965 de 23 de diciembre de 2008, la Superintendencia en su momento consideró que el hecho que se pretendía probar es ajeno a los hechos objeto de la investigación, toda vez, que si bien era cierto que la Urgencia Manifiesta es una figura consagrada en las normas de contratación que permite la contratación directa en casos excepcionales, la Superintendencia Nacional de Salud preciso que los juegos de Suerte y Azar tienen un régimen propio que se estableció en la Ley 643 de 2001, la cual dispone en el artículo 22 que la operación del juego de apuestas permanentes debe otorgarse previo proceso licitatorio y que el término de la concesión es de cinco (5) años, en tal sentido, la prueba que fue solicitada se declaró impertinente pues la misma no demostraba el cumplimiento de la Ley mencionada.

22. Al hecho décimo octavo, **es cierto**, la Superintendencia de Salud, procedió en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, respetando el principio del debido proceso. De igual manera me atengo a lo señalado en la Resolución 003672 de 13 de diciembre de 2011 y a la Resolución 005883 de 2019.

III.- A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Manifiesto al Honorable Despacho que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por carecer de fundamentos de orden legal y constitucional y respaldo probatorio. Como fundamento de esta oposición, presentaré más adelante las razones y fundamentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la presente defensa, así como las debidas excepciones.

FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La Superintendencia Nacional de Salud es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, a la cual le corresponde ejercer las funciones que legalmente le competen en materia de inspección, vigilancia y control, en coordinación con las demás autoridades del ramo en lo que a ellas compete dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, establecidas en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, artículo 6° del Decreto 1018 de 2007 (vigente para la época de los hechos) y el artículo 35 de la Ley 1122 de 2007.

Para la época en que ocurrieron los hechos, la norma que como fuente principal establecía la competencia, funciones y obligaciones de la Superintendencia

EXPEDIENTE: 91001-33-33-001-2019-00198-00

Nacional de Salud, respecto del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar fue el Decreto 1018 de 30 de marzo de 2007, que derogó los Decretos 1259 de 1994 y 452 de 2000, normas derogadas a su vez por el Decreto 2462 de 27 de noviembre de 2013.

La Ley 15 de 1989 en su artículo 25 y 26 faculta a la Superintendencia y los Superintendentes Delegados y los Superintendentes Seccionales a imponer sanciones mediante resolución motivada a los organismos y entidades sometidas a su vigilancia, de igual forma a los representantes legales, funcionarios, empleados y trabajadores cuando violen la Ley o los reglamentos.

El numeral 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, establece como función a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, imponer a las entidades respecto de las cuales tenga funciones de inspección y vigilancia, previa solicitud de explicaciones, multas sucesivas hasta de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción.

Así mismo, la Ley 643 de 2001 en su artículo 45 establece las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, entre las cuales se encuentra la descrita en el literal a) que a su tenor literal reza: "*Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de los reglamentos de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar, así como el mantenimiento del margen de solvencia.*"

En efecto en las siguientes disposiciones del Decreto 1018 de 2007 se regulaba la labor de inspección, control y vigilancia que ejerce la Superintendencia Nacional de Salud respecto de la explotación, administración u operación, bajo cualquier modalidad, del monopolio rentístico de loterías, apuestas permanentes y demás modalidades de los juegos de suerte y azar; así como la oportuna, eficiente, explotación, administración y aplicación del IVA cedido al sector salud, emitiendo instrucciones a sus vigilados sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad.

Tanto el mencionado Decreto 1018 de 2007 en su artículo 6, numerales 16 y 29, como la Ley 1122 de 2007, "*Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*" y estableció el Sistema de Inspección y Vigilancia y Control en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, en su artículo 39 literal f), han impuesto como uno de sus objetivos el de velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud.

De conformidad con las atribuciones conferidas por el referente Decreto N. 1018 de 2007 en el artículo 14, numerales 17, y en el artículo 15 numeral 1, sobre el caso que estamos tratando le correspondía a la Superintendencia ejercer las funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre los recursos destinados al sector salud por concepto de rentas provenientes del monopolio de juegos de suerte y azar, por los sujetos pasivos y ejercer la potestad sancionatoria. El numeral 29 del artículo 6 del Decreto 1018 de 2007, reitera la facultad de la Superintendencia Nacional de Salud para imponer multas a sus vigilados en los términos establecidos en las Leyes 100 de 1993, 643 de 2001, 715 de 2001, 828 de 2003, 1122 de 2007, previa solicitud de explicaciones.

En voces del Consejo de Estado¹, "*la actividad de las superintendencias, corresponde al ejercicio de la **función de policía**, que se halla subordinada al poder*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo, de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-26-000-1998-00017-00(15071)

EXPEDIENTE: 91001-33-33-001-2019-00198-00

de policía, **lo que significa que su actuación está dirigida a la cumplida aplicación de las normas que regulan el campo de actividad sobre el cual aquellas ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control que les son encomendadas, con miras además, a propender por la protección del sector económico o social objeto de control, por su desarrollo y estabilidad, así como por el cumplimiento de las demás funciones que específicamente se le hayan encomendado a la respectiva superintendencia, a partir del cumplimiento de su actividad principal de inspección, vigilancia y control**"

Del mismo modo y en términos del mismo Honorable Consejo de Estado sus funciones están determinadas por el alcance de su competencia de inspección y vigilancia, competencia la cual se halla circunscrita al sentido mismo de lo que significa cada componente de dicha competencia, en el entendido que a continuación se refiere:

"Inspección: Es la acción y efecto de inspeccionar, es decir, **examinar, reconocer atentamente una cosa.** Cargo y cuidado de velar sobre una cosa.

Vigilancia: Cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno; jurídicamente, se entiende como "Cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de ponerse en las cosas y asuntos de la propia incumbencia / **Servicio público destinado a velar por determinadas instituciones, personas y cosas**"²

Control: Inspección, fiscalización, **intervención.** Dominio, mando, preponderancia.

Conforme a estas definiciones, se deduce que la finalidad primordial de las superintendencias no es la de establecer reglas de conducta para los destinatarios de su vigilancia y control, sino que es la **de velar por el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el desarrollo y ejercicio de las actividades de las personas que actúan en los distintos campos en los que tales entidades ejercen sus funciones de inspección y vigilancia, es decir, que se trata de verificar la correcta aplicación de las leyes y decretos que rigen las distintas actividades objeto de control por parte de las superintendencias, con miras a la protección del desarrollo y equilibrio del respectivo sector y principalmente, a los usuarios de los distintos servicios que lo componen.**"³ Negritas fuera de texto.

- Antecedentes de la actuación administrativa:

"Con radicado Nurc 0400-2-0004508383 del 30 de abril de 2009 (fl. 1-8), la Gobernación del Amazonas remitió a la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los recursos Económicos para a Salud copia del contrato de concesión de Apuestas Permanentes N. 831 del 27 de marzo de 2009 suscrito con APUESTAS E INVERSIONES JER S.A. Así como, por vía fax el 18 de mayo de 2009 (fl. 9-14), el contrato N. 002257 de 2008 suscrito por la entidad territorial y la sociedad antes mencionada, por un término de tres (3) meses, contados a partir del 1º de enero de 2009 y hasta el 31 de marzo de 2009, dentro del marco de la Urgencia Manifiesta decretada mediante la resolución 002965 del 23 de diciembre de 2008.

Mediante Auto 007952 del 17 de junio de 2009 (fl 18-23), la Superintendencia Delegada para la Generación de los Recursos Económicos para la Salud

² CABANELLAS, Guillermo; Diccionario de Derecho Usual. Bibliográfica Omeba, 6ª. Ed., T. IV.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del ocho (8) de marzo, de dos mil siete (2007) Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Radicación número: 11001-03-26-000-1998-00017-00(15071)

EXPEDIENTE: 91001-33-33-001-2019-00198-00

ordenó la apertura de investigación administrativa en contra del **Departamento del Amazonas**, y a título personal al Gobernador del departamento del Amazonas para la época de los hechos (31 de diciembre de 2008), doctor Feliz Francisco Acosta Soto, decisión fundamentada en el siguiente cargo:

“ÚNICO CARGO, EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS representado legalmente por el Doctor **FÉLIX FRANCISCO ACOSTA SOTO** suscribió mediante contratación directa el contrato N. 002257 del 31 de diciembre de 2008 para la concesión de la operación del juego de apuestas permanentes o chance con la firma APUESTAS E INVERSIONES JER S.A., por un término de tres (3) meses contados a partir del 1 de enero de 2009 y hasta el 31 de marzo de 2009, sin adelantar el previo proceso licitatorio presuntamente inobservando lo previsto en el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 643 de 2001..”

La anterior decisión administrativa fue comunicada al doctor Félix Francisco Acosta Soto, como Gobernador del Departamento del Amazonas, mediante oficio 0400-2-000450838 de 29 de julio de 2009 (fl. 24).

A través de radicado NURC 0400-2-000450838 del 23 de septiembre de 2009 (fl 25-32), el doctor **Félix Francisco Acosta Soto**, a título personal presentó escrito de descargos respecto del Auto de Apertura de Investigación, manifestando en términos generales; i) la morosidad y posible negligencia de la Superintendencia Nacional de Salud en la aprobación del obligatorio estudio de mercado para adjudicar en concesión del juego de apuestas permanentes; ii) no causar detrimento al erario público del Departamento del Amazonas; iii) el cumplimiento de las funciones como Gobernador y iv) la urgencia manifiesta, aportando pruebas(fl.33-52).

Verificado el expediente y las actuaciones administrativas, así como el sistema de correspondencia de la Superintendencia Nacional de Salud, se encontró que por parte del departamento del Amazonas no se ejerció el derecho de defensa y contradicción en la presente investigación al no presentar descargos tal como se dispuso en el artículo cuarto del auto de apertura de investigación N. 007952 del 17 de junio de 2009.

Con Auto 000351 del 21 de julio de 2011(fl.53-61), la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, tuvo como pruebas los documentos aportados por el doctor Félix Francisco Acosta Soto en oportunidad, así como negó los oficios solicitados. Decisión comunicada a los investigados mediante oficios NURC 2-2011-049266 y 2-2011-049270 de fecha 25 de julio de 2011 como consta a folios 62 a 74 del expediente.

Mediante la Resolución N. 003672 de 13 de diciembre de 2011, la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de Recursos Económicos para la Salud decidió la investigación administrativa sancionando al Departamento del Amazonas con multa equivalente a seiscientos setenta (670) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a título personal, al doctor Félix Francisco Acostó Soto, con multa equivalente a sesenta y cinco (65) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición del acto administrativo, tras concluir que: i) cumplimiento lo establecido en el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 643 de 2001, al no dar cumplimiento a las normas en lo relacionado con el proceso para la contratación de la concesión del juego de apuestas permanentes y ii) ya

EXPEDIENTE: 91001-33-33-001-2019-00198-00

que incumplieron la normatividad que regula el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, en razón a que se suscribió mediante contratación directa el contrato N. 002257 de 31 de diciembre de 2008(fl.75-88).

La anterior decisión administrativa, fue notificada personalmente a la persona autorizada para tal fin el Departamento del Amazonas el 10 de enero de 2012 visible a folio 89, y a la apoderada del doctor Félix Francisco Acosta Soto el 13 de enero de 2012 como consta a folios 90.

Con escrito radicado NURC 1-2012-004330 del 20 de enero de 2012, el doctor Félix Francisco Acosta Soto, presentó solicitud de nulidad en contra de la Resolución N. 003672 del 13 de diciembre de 2011 (fl 100-102), Así mismo con radicado NURC 1-2012-04326 de esa misma fecha, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 003672 del 13 de diciembre de 2011, como consta a folios 103 a 110 del expediente.

Por su parte el Departamento del Amazonas a través de su apoderado judicial mediante escrito NURC 1-2021-004542 de fecha 23 de enero de 2012 (fl 236-245), interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 003672 del 13 de diciembre de 2011.

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, mediante la Resolución PARL 003653 del 11 de julio de 2016 (fl. 260-263), decidió lo siguiente: i) rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Departamento del Amazonas; ii) confirmó la Resolución 003672 de 13 de diciembre de 2011, frente al recurso presentado por el Doctor Félix Francisco Acosta Soto antes este despacho. Actuación que se notificó personalmente al apoderado designado para tal fin por Félix Francisco Acosta Soto el 28 de julio de 2016 visible a folio 265 y por aviso al Departamento del Amazonas el 24 de agosto de 2016, como consta a folio 270 y 271 del expediente.

Con escrito radicado bajo el NURC 1-2016-108583, de 11 de agosto de 2016, el doctor Félix Francisco Acosta Soto solicitó la declaratoria de nulidad y declaración de la prescripción de la acción sancionatoria (fl.272-285).

A través de NURC 1-2016-108584 DE 11 DE AGOSTO DE 2016 (FL. 286-292) Félix Francisco Acosta Soto presentó escrito sustentando el recurso de apelación contra la Resolución N. 003672 de 12 de diciembre de 2011 ya que de forma errónea se le concedió en el artículo tercero de dicho acto administrativo por la primera instancia dicho recurso queriéndose en verdad conceder el recurso de queja.

(...)

Así entonces, bajo la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, los cuales fueron tenidos en cuenta a lo largo de la presente actuación, este despacho considera que la multa impuesta se corresponde con las condiciones del incumplimiento, de ahí que, al no existir razón alguna para modificar su tenor, la misma será confirmada, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, al no existir razones de orden fáctico o jurídico que justifiquen la revocatoria de la Resolución Sanción N. 003672 de 13 de diciembre de 2011, la misma será confirmada.

En mérito de lo expuesto, al no existir razones de orden fáctico o jurídico que justifiquen la revocatoria de la Resolución Sanción N. 003672 de 13 de diciembre de 2011, la misma será confirmada.

EXPEDIENTE: 91001-33-33-001-2019-00198-00

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la Resolución Sanción N. 003672 de 13 de diciembre de 2011. Por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO 2 NEGAR por improcedentes las solicitudes de nulidad elevadas **por FÉLIX FRANCISCO ACOSTA SOTO** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución a **FÉLIX FRANCISCO ACOSTA SOTO**. O a quien se designe para tal fin, mediante citación dirigida a la calle 8 N. 7-32 de Leticia Amazonas de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo Decreto Ley 01 de 1984 vigente para la época de los hechos.

Parágrafo. Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse por edicto de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativos el expediente contentivo de las presentes diligencias, para lo de su competencia.

ARTICULO 4. COMUNICAR a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos el expediente contentivo de las presentes diligencias, para lo de su competencia.

ARTICULO 5. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

(...)"

IV. EXCEPCIONES.**1. AUSENCIA DE FALTA DE COMPETENCIA – AUSENCIA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.**

El actor en su escrito de demanda, pretende la nulidad de las resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, argumentando de forma equivocada, que al expedirse las Resoluciones No. 003672 del 13 de diciembre de 2011, 3653 del 11 de julio de 2016 y la 005883 de 10 de junio de 2019 mi representada había perdido competencia, por cuanto el término de caducidad debe contarse desde el momento en que se suscribió el Contrato # 002257 del 31 de diciembre de 2008.

En este punto es importante analizar, la norma vigente para la presente actuación administrativa, por lo cual es importante hacer las siguientes precisiones:

- Tránsito legislativo.

El artículo 308 del C.P.A.C.A. reguló lo atinente al régimen de transición y vigencia de este cuerpo normativo respecto de los procesos y las actuaciones administrativas iniciados antes del 2 de julio de 2012, señalando que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, así:

EXPEDIENTE: 91001-33-33-001-2019-00198-00

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Así las cosas, la norma antes relacionada es clara en establecer que a partir de la vigencia del nuevo código, 2 de julio de 2012, será esta la norma aplicable a todos aquellos procesos, trámites, procedimientos o actuaciones que surjan con posterioridad a esa fecha; no obstante aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al 2 de julio de 2012, se regularan bajo el régimen jurídico precedente, es decir, el Decreto Ley 01 de 1984.

Sobre los efectos en el tiempo de la ley procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2001, precisó:

“La norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior.”. (Negrillas fuera del texto).

Respecto de dicha transición el Consejo de Estado⁴, señaló:

“La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios para su debida implementación. El artículo 308 ibídem así lo señala:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

En armonía con el precepto anterior, el artículo 309 ejusdem derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984:

“Artículo 309. Derogaciones. Derogase a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984 (...)”.

Como se advierte, las disposiciones transcritas hacen relación a los efectos de la vigencia de la ley procesal nueva que introduce modificaciones a la organización

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184). Actor: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

EXPEDIENTE: 91001-33-33-001-2019-00198-00

judicial, a los procedimientos y procesos, y a las competencias, esto es, determinan lo concerniente a la eficacia del nuevo código en el tiempo”.

En el presente caso, resulta claro que la norma a aplicar corresponde al **Decreto 01 de 1984**, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio, se inició con la expedición del **Auto No. 007952 del 17 de julio de 2009**, por el cual la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, ordenó la apertura de una investigación administrativa sancionatoria y elevó pliego de cargos en contra de la demandante.

Una vez aclarado lo anterior, es de señalar que el CCA no contemplaba, la “*falta de competencia*”, por no contestar recursos en un año, la norma aplicable para la época de los hechos.

Sobre la facultad sancionatoria establecía el Artículo 38 del CCA -*noma aplicable para la época de ocurrencia de los hechos*-, que la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas, por lo que la decisión de la investigación administrativa (Resolución 002439 del 1 de agosto de 2012), se dio dentro del término señalado dado que los hechos que la motivaron datan del 17 de febrero de 2010.

El Consejo de Estado, al respecto ha señalado que una vez se notifica el acto sancionatorio se entiende suspendido el término de caducidad que contempla la norma, que para este caso fue suspendida el 16 de agosto de 2012.

Es importante resaltar que la noma en mención no hace referencia al término en el cual deben resolverse los recursos dentro del procedimiento administrativo, regulación que fue introducida con la entrada en vigencia del CPACA -2 de julio de 2012 - es decir, una vez iniciada la actuación administrativa y decidida en tiempo por la administración, la norma no le imponía término para decidir los recursos, sin que sea dable dar aplicación a los parámetros señalados en norma posterior, en concordancia con el ya transcrito artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, si el CCA no contempla un término para contestar el recurso, tampoco la figura del silencio administrativo positivo. Respecto de este último, la Corte Constitucional⁵ dispuso:

*“La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha sido denominada **silencio administrativo negativo** y consiste en una **ficción** para que vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un **acto ficto** por medio del cual se **niega** la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción.*

Excepcionalmente, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de **silencio administrativo positivo**. (...).

En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano

⁵ Sala Plena de la Corte Constitucional. Referencia.: expediente D- 8474. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre dos mil once (2011).

EXPEDIENTE: 91001-33-33-001-2019-00198-00

pueda: **i) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo**, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, **ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, en el caso del silencio administrativo positivo**, en la medida en que el mutismo de aquella concreta en su cabeza un derecho.

(...)

El debido proceso ha sido definido en la jurisprudencia de esta Corte como “el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.”^[12], y como parte de ese derecho, el legislador debe **fijar unos plazos razonables** para que las autoridades resuelvan la situación jurídica de quien es investigado. Así lo señaló esta Corporación en la **sentencia C-181 de 2002**, al precisar:

“Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades –no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas -, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas...”

“Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene, para la conservación de las garantías superiores, **el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos**. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y **elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados**.”

Así las cosas, si la ley define unos términos para contestar por parte de la administración y estos se llegan a incumplir, podría configurarse dicho silencio, siempre que esté contemplado en la norma, pero si la misma norma no señala un término o plazo, carece de sustento que se pretenda la configuración del silencio administrativo positivo, como ocurre en el presente caso.

Y es que si el Decreto 01 de 1984, no señaló plazo alguno para decidir los recursos contra actos administrativos, mal podría solicitarse la configuración del mismo por parte del actor, por lo que dicha pretensión carece de fundamento jurídico y fáctico, con la cual pretende desdibujar su incumplimiento de las normas del SGSSS a las cuales está sujeto.

2. - CUMPLIMIENTO DEL ORDENAMIENTO LEGAL Y DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La Superintendencia Nacional de Salud como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la cual de conformidad con lo dispuesto en literal c) del artículo 39 de la Ley 1122 de 2007 tiene el objetivo de vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo, entre otros.

Carrera 68 A No. 24 B- 10. Edificio Plaza Claro Torre 3 Piso 9 de la ciudad Bogotá D.C., correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

EXPEDIENTE: 91001-33-33-001-2019-00198-00

La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con los artículos 48 y 49, de la Constitución Política de Colombia, la seguridad social es su componente de atención de salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Las Superintendencias desempeñan funciones de vigilancia e inspección de las entidades sujetas a su control y ejecutan específicamente las funciones para las cuales fueron creadas por la ley y que son propias del Presidente de la República, investidas de autonomía jurídica, administrativa y financiera.

Con relación a la sanción impuesta, es de señalar, tal como se manifestó en los actos administrativos que pretenden ser demandados por el hoy demandante, resulta consecuente a la infracción cometida, y es razonable en consideración a las circunstancias en las que ocurrió el incumplimiento.

Al imponérsela sanción, la Superintendencia Nacional de Salud analizó las circunstancias en las que ocurrió el incumplimiento, la trascendencia social de la falta que indudablemente impacta en el cumplimiento de los fines del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como las circunstancias que se tuvieron en cuenta para imponer la multa.

3. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL SGSSS POR PARTE DE EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS Y EL DOCTOR FÉLIX FRANCISCO ACOSTA SOTO.

De acuerdo a lo establecido en los Decretos Ley 4142 y 4144 del 3 de noviembre de 2011, y teniendo en cuenta la vigencia del artículo 53 de la Ley 643 de 2001 que señala como competencia de la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar, se procede a decidir la investigación administrativa apertura mediante Auto No. 007952 de 2009.

En cuanto al fundamento legal de aplicación del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, respecto a la figura de la Urgencia Manifiesta, declarada mediante Resolución N. 002965 del 23 de diciembre 2008, por el gobernador del Departamento del Amazonas, la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 643 de 2001, las disposiciones contenidas en esta regulan integralmente la actividad monopolística de los juegos de suerte y azar y tienen prevalencia, sobre las normas generales, razón por lo cual, solo se deben aplicar las normas generales, en los temas no regulados por la misma.

Teniendo en cuenta que en forma expresa los artículos 2 y 25 de la Ley 643 de 2001, establecen que el Contrato Concesión de Apuestas Permanentes se debe celebrar previo proceso licitatorio y por un plazo de cinco (5) años, en claro que la operación del juego de chance a través de terceros, debe cumplir las exigencias ordenadas en la Ley de Régimen Propio, máxima cuando las disposiciones contenidas en la misma, tienen el carácter de exclusividad y prevalencia.

La Ley 643 de 2001 reguló íntegramente la actividad monopolística de los juegos de suerte y azar, inclusive los aspectos de tipo contractual para la operación del juego de apuestas permanentes, señalando los requisitos específicos para la adjudicación de la concesión, esto es, previo trámite de licitación pública y por un término específico de razón por la cual, la figura de urgencia manifiesta contemplada en la Ley 80 de 1993, declarada por el Ex gobernador del Departamento de Amazonas

EXPEDIENTE: 91001-33-33-001-2019-00198-00

a través de la Resolución N. 002965 del 23 de diciembre de 2008, no es jurídicamente viable.

El análisis realizado tiene sustento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según el siguiente pronunciamiento:

SENTENCIA SU-713 2006

“...Finalmente, llama la atención de la Corte, que entre las órdenes proferidas por el citado Tribunal de Cartagena, al estimar que procedía la acción de tutela, se encuentra la prórroga de los contratos suscritos entre la Lotería de Bolívar y los operadores del Chance, esto es, las empresas Apuestas Permanentes El perro Ltda, Apuestas Permanentes de Bolívar E.U., Enilse López Romero Apuestas Permanentes El Gato E.U. y Alcira Quintero Castillo E.U. Al respecto, es preciso señalar que los artículos 22 y 60 de la Ley 643 de 2001, prohíben dicha prórroga al requerir que cada cinco (5) años las entidades estatales correspondientes, adelanten un nuevo proceso de licitación para la adjudicación del contrato de explotación del citado juego de apuestas permanentes, conforme a los principios de igualdad y libertad de concurrencia que rigen la contratación administrativa del Estado; razón por la cual, se concluye sin mayor esfuerzo que las citadas prórrogas se celebraron en contravención de normas imperativas de orden público...”

Frente a la interpretación del modo de opera los Juego de Apuestas Permanentes, la Sala de Consulta y Servicio Civil, consejera ponente: GLORIA DUQUE HERNANDEZ, en concepto del 3 de febrero de 2005, Radicación número: 1622, señaló que:

“Como se indicó, las distintas modalidades de juegos -loterías, rifas, juegos promocionales, juegos localizados, eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, eventos hípicos y juegos novedosos- se rigen por la normatividad específica asignada a cada uno de ellos. Tal es el caso del régimen aplicable al juego de apuestas permanentes o chance, el cual está contenido en el Capítulo IV, arts. 21 a 26 de la citada ley 643, que por ser especial es de aplicación preferente. El artículo 21 lo define como:

“Artículo 21. Una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario”.

Distingue la ley entre explotación y operación del juego: la explotación está a cargo de los departamentos y el Distrito Capital, a través de las empresas industriales y comerciales del Estado operadoras de loterías, o por intermedio de las sociedades de capital público departamental (SCPD); la operación, la realizan los particulares, por un término de cinco (5) años, previa selección mediante licitación pública. Dice el artículo 22:

“Artículo 22. Explotación del juego de las apuestas permanentes o chance. Corresponde a los departamentos y al Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrán realizar directamente por intermedio de las Empresas Industriales y

Carrera 68 A No. 24 B- 10. Edificio Plaza Claro Torre 3 Piso 9 de la ciudad Bogotá D.C., correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

EXPEDIENTE: 91001-33-33-001-2019-00198-00

Comerciales del Estado operadoras de loterías, o por intermedio de las sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) que se autoriza y ordena crear en la presente ley.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años.

Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que para tal efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

(...)”⁶.

Al referirse a la exigencia de formulario único preimpreso para el juego de apuestas permanentes o chance, el artículo 25 ibídem reitera que el juego sólo puede operarse por terceros seleccionados por licitación pública. Dice la norma:

“Artículo 25. Formulario único de apuestas permanentes o chance. El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único preimpreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores sólo podrán comprar formularios a esas empresas.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros, seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años”.

De lo anterior se puede concluir que si bien el artículo 6o. autoriza la modalidad de operación directa de los juegos de suerte y azar, por intermedio de entidades públicas, la regulación propia del juego de apuestas permanentes o chance, diferencia claramente entre la explotación y la operación, asignando la primera a las entidades territoriales y la segunda, a los particulares. Por tanto, la locución contenida en los artículos 22 y 25, en el sentido de que ‘**sólo**’ se puede operar el juego a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, implica que esta actividad está reservada exclusivamente a los particulares y, en consecuencia, las entidades estatales por medio de las cuales se realiza la explotación –empresas industriales y comerciales del Estado operadoras de loterías, o sociedades de capital público departamental-, no pueden variar su objeto para operar, en concurrencia con terceros, el juego del chance.

⁶ En sentencia C-1191/01, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de los apartes acusados del artículo 22, que literalmente dicen: “directamente por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías”, “sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros” y “por un plazo de cinco (5) años”, en relación con los cargos formulados por la supuesta vulneración de los principios de eficiencia y autonomía territorial (C.P. arts. 209 y 287).

EXPEDIENTE: 91001-33-33-001-2019-00198-00

Es de anotar que respecto de los demás juegos, la explotación la asigna la ley a las entidades territoriales por intermedio de sociedades públicas, como el caso de Etesa que fue creada con el objeto de explotar los juegos definidos como novedosos y los demás cuya explotación no se asigne a otra entidad (art. 39, ley 643), de sociedades de capital público departamental y de empresas industriales y comerciales del Estado, mientras que la operación, la dejó en manos de los particulares, con excepción de las loterías tradicionales que pueden ser operadas por entidades públicas (art. 16 ibd.). Así, respecto de las rifas, el artículo 29 señala que "Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización", y en relación con los juegos localizados, el artículo 33 prevé que "el monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión".

En este sentido, el Departamento del Amazonas incumplió lo establecido en el artículo 22 de la Ley 643 de 2001, al no cumplir con las dos (2) exigencias de la norma para otorgar en concesión la operación del Juego de Apuestas Permanentes, parámetros (licitación, pública y por un plazo de cinco (5) años que se establecieron por el legislador por ser una actividad que se reservó el Estado con fines rentísticos, y así asegurar la efectiva prestación de los servicios de salud,

Finalmente, respecto el argumento del Ex Gobernador del Departamento de Amazonas, Félix Francisco Acostó Soto y su apoderado que actuó en cumplimiento de las funciones como gobernador, específicamente la de velar por el recaudo de las rentas departamentales, esta defensa debe señalar que el artículo 305 de la Constitución Política en el numeral 1 establece la obligación de cumplir y hacer cumplir la constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las Ordenanzas de las Asambleas Departamentales.

En tal sentido el cumplimiento de las funciones asignadas a los Gobernadores tiene que ser realizadas en forma sistemática, coordinada e integral, sin ser posible cumplir con las funciones asignadas de forma aislada y/o incompleta.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino *iura nov it curia*.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1.- Téngase como pruebas las aportadas al proceso y las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.

2.- Expediente administrativo con número 0420200900216, donde se decidió la investigación administrativa sancionando al Departamento del Amazonas con multa equivalente a seiscientos setenta (670) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a título personal, al doctor Félix Francisco Acostó Soto, con multa equivalente a sesenta y cinco (65) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de expedición del acto administrativo.

EXPEDIENTE: 91001-33-33-001-2019-00198-00

VI. ANEXOS

Acompaño con el presente memorial los siguientes documentos:

1. Copia de Escritura Pública Número 904 del 28 de febrero del 2020 otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C.

VII. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia Nacional de Salud en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones propuestas y se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

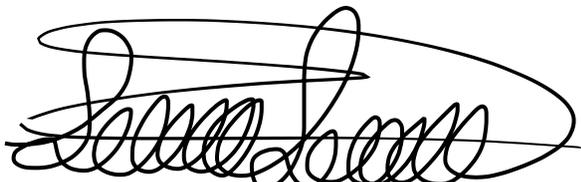
VIII. NOTIFICACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud recibe notificaciones personales en su sede administrativa ubicada en la Carrera 68 A No. 24 B- 10. Edificio Plaza Claro Torre 3 Piso 9 de la ciudad Bogotá D.C., correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

A la parte demandante en la dirección dada para ese efecto.

A la suscrita apoderada en el correo electrónico:
liliana.escobar@supersalud.gov.co

Del Honorable Juez,



LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO

Cédula de Ciudadanía N° 1.123.732.305 El Molino-La Guajira.
Tarjeta Profesional N° 297.531 del C S de la Judicatura.